**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1028/2017/I

**RECURRENTE:** - - - - - - - - - - - - - -

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de la Antigua, Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADA PONENTE**: Yolli García Alvarez

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El treinta de mayo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de la Antigua, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00689917**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> En estricto ejercicio de mi derecho a la información, atentamente solicito:
>
> 1.- Nomina debidamente firmada por la comisión de Hacienda municipal correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de enero de 2017.
> 2.- Nomina debidamente firmada por la comisión de Hacienda municipal correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de febrero de 2017.
> 3.- Monto total recaudado por concepto de cobro de predial correspondiente al año 2016
> 4.- Monto total recaudado a por concepto de cobro de predial correspondiente al año 2017 (de enero a la fecha)
> …

**II.** El seis de junio posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Solicitante, anexó oficio brindando respuesta a su solicitud y anexo oficio de la tesorería municipal, espero la información le sea útil.
> …

Adjuntando el archivo electrónico denominado “respuesta 0068991706062017.pdf”.

**III.** Inconforme con lo anterior, el ocho de junio del actual, la parte promovente interpuso vía Infomex, el presente recurso de revisión.

**IV.** Por acuerdo del mismo día, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

**V.** El doce de junio del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado los días dieciséis y diecinueve de junio, haciendo manifestaciones y remitiendo diversa información.

**VI.** Por acuerdo de tres de julio siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión; remitiéndose la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

**VII.** El diez de julio de la presente anualidad, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución toda vez que estaba transcurriendo el plazo señalado en la fracción que antecede; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de dieciséis de agosto del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas

emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se

les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud

de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio esencialmente que el sujeto obligado no entrega la información completa, ya que la solicitada en los puntos uno y dos no la remitió, sin justificar la causa que le impide enviarla por medio del sistema.

Este Instituto estima que el agravio deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que el ente obligado, durante el procedimiento de acceso en respuesta a la solicitud mediante oficio número MLA/UT/06062017/067signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, señaló lo siguiente:

> ...
> De acuerdo a su solicitud de información dirigida a este H. Ayuntamiento, en el punto identificado como UNO donde solicita: NOMINA DEBIDAMENTE FIRMADA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE ENERO DE 2017. Le informo que, dicha información se encuentra a disposición del solicitante para su entrega a la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de la La Antigua, unicado en la Calle José Cardel No. 01 Col. Centro CD. José Cardel, Ver. Con horario de antención de 08:30 a 16:30 horas, de lunes a viernes, teléfonos de oficina; 2 96 96 2 03 06 o 2 96 96 2 00 22 ext. 110, en el interior del Palacio Municipal plata (sic) baja.
>
> De acuerdo a su solicitud de información dirigida a este H. Ayuntamiento, en el punto identificado como DOS donde solicita: NOMINA DEBIDAMENTE FIRMADA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE FEBRERO DE 2017. Le informo que, dicha información se encuentra a disposición del solicitante para su entrega a la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de la La Antigua, unicado en la Calle José Cardel No. 01 Col. Centro CD. José Cardel, Ver. Con horario de antención de 08:30 a 16:30 horas, de lunes a viernes, teléfonos

de oficina; 2 96 96 2 03 06 o 2 96 96 2 00 22 ext. 110, en el interior del Palacio Municipal plata (sic) baja.

Con referencia en su solicitud el punto indicado como TRES, donde solicita: MONTO TOTAL RECAUDADO POR CONCEPTO DE COBRO DE PREDIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2016., anexamos a este documentos respuesta de Tesorería Municipal.

En seguimiento a su solicitud en el punto identificado como CUATRO, donde solicita: MONTO TOTAL RECAUDADO POR CONCEPTO DE COBRO DE PREDIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017 (DE ENERO A LA FECHA)., anexamos a este documento respuesta de Tesorería Municipal.
...

Adjuntando el oficio número MLA/TES/2017-06-05/081 suscrito por el Tesorero Municipal, dirigido al titular de la unidad y por medio del cual adujo:

…
En respuesta al oficio No. MLA/UT/01062017/064 de fecha 01 de Junio de 2017, me permito informar a usted lo siguiente:

| EJERCICIO | MONTO RECAUDADO IMPUESTO PREDIAL |
|---|---|
| 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2016 | $ 2,298,946.00 |
| 01 de Enero al 31 de Mayo de 2017 | $2,144,434.00 |

Anexo copias de las nóminas de la primera y segunda quincena de enero y febrero 2017, debidamente firmadas por la comisión de Hacienda Municipal.
…

Posteriormente durante su comparecencia al presente recurso, mediante oficio número MLA/UT/16062017/082 signado por el citado titular, señaló esencialmente que:

...
De acuerdo a su Recurso Revisión dirigida a este H. Ayuntamiento de La Antigua, Ver., donde explica el motivo del recurso:
…
Con referencia en el punto anterior, le comunico que no se pudo realizar la entrega la (sic) información solicitada referente a las nóminas, ya que el sistema Infomex Veracruz no soporta la cantidad de hojas, por lo anterior se expuso que se ponía a disposición en la Oficina de la Unidad de Transparencia ubicada en la calle José Cardel No. 1 esquina Emiliano Zapata Col. Centro Cd. Cardel, Ver. Municipio de La Antigua planta baja del palacio municipal, con horario de atención de 08:30 a 16:30 horas de lenes a viernes, si desea su reproducción de la información solicitada tendrá un costo de correspondiente a 0.02 salarios mínimos (1.46 pesos) por copia simple tamaño carta u oficio en base al Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Art. 224 Fracción IV.

Le informo que de acuerdo al punto se conforma de 136 hojas, para dar termino y cumplimiento al presente recurso de revisión le haremos llegar la información solicitada en versión pública en archivo electrónico y de manera gratuita al correo: […]

...

Remitiendo tal y como lo señaló el titular de la unidad se anexó a su comparecencia las versiones públicas de las nóminas de los meses y años solicitados, documentales que obran a fojas de la veintitrés a la doscientos del expediente en que se actúa.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia.

A partir de lo anterior, se tiene que el ente obligado durante el procedimiento entregó los montos totales recaudados por concepto de predial de los años solicitados y respecto de las nóminas que las ponía a disposición en las oficinas de la unidad de transparencia, señalando el horario y domicilio para su entrega; y durante la substanciación adujo que no se pudo realizar la entrega de la información solicitada referente a las nóminas, ya que el sistema Infomex no soporta la cantidad de hojas, por lo que nuevamente las ponía a disposición en las oficinas.

Cabe señalar que, respecto de la manifestación realizada por el titular de la unidad de que no pudo remitir la información ya que el sistema infomex no soporta la cantidad, manifestación tácita de que lo peticionada se encontraba generado de manera digital, sólo que por su tamaño no se podía remitir vía infomex; sin embargo, debe señalarse que también contaba con otras opciones para hacérsela llegar por un medio electrónico, haciendo uso de sistemas computacionales, como por ejemplo:

- Incorporar el o los archivos dentro de su página institucional, generando una "liga electrónica" desde la cual el solicitante pueda descargar el contenido.

- Enviar al correo electrónico de la parte recurrente –al cual le fue remitida la prórroga y la respuesta a la solicitud,- un archivo comprimido de la carpeta que contiene los archivos electrónicos de respuesta, y si ésta supera el tamaño máximo permitido por el servicio de correo electrónico se puede generar un archivo comprimido seccionado en varias partes, lo cual se puede llevar a cabo usando un programa de compresión como lo es WINRAR, al cual sólo hay que indicarle de que tamaño se desean los archivos, y genera tantas partes como sean necesarias, para que así se puedan enviar cada una de las partes en un correo electrónico individual. El solicitante puede abrir la

primera parte del archivo y en automático se descargará el contenido de todas las partes.

- Compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, OneDrive o Google Drive.

Opciones que también debió tomar en cuenta para poner a disposición de la parte recurrente la información peticionada, con la finalidad de que no se establezcan limitantes materiales que pudieran dar como resultado el impedimento del ejercicio del derecho de acceso a la información de los solicitantes.

Por lo tanto, se le **insta** al titular de la unidad para que en futuras ocasiones, cuando considere que la información solicitada rebase la capacidad que permite el sistema, haga uso de las diversas opciones previstas en la ley para la entrega de la información y no limitarse a ponerla a disposición de los recurrentes.

Empero, en el caso concreto la inoperancia deviene en que durante la substanciación del presente recurso, el ente obligado remitió a este instituto las nóminas solicitadas, además de señalar que las remitiría al correo electrónico de la parte recurrente.

Documentales que fueron remitidas a la parte recurrente por acuerdo de tres de julio del año en curso, para que en el término de tres días siguientes a aquel en que le fuera notificado, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso no actuar en la forma y plazo señalados se resolvería con las constancias que obraran en autos; sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

En ese contexto, al haber respondido el sujeto obligado en los términos realizados, cumplió con la solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 143 párrafo primero de la ley 875 de la materia, que dispone que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado durante la substanciación, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado durante la substanciación.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**